



Resolución Gerencial Regional

N° 026-2021-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con Registro N° 2793787, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **LISSIEM LINO CHAÑI CASTRO**, en contra de la Resolución Directoral N° 012-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 012-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resuelve denegar la solicitud con Registro Sisgedo N° 2793787, sobre la inscripción en el Registro de Auditores Autorizados para la Evaluación Periódica del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 014-2013-TR, art. 8° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección o Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia, y da por agotada la vía administrativa, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación deduce la nulidad de la Resolución Directoral N° 012-2020-GRA/GRTPE-DPSC, argumentando lo dispuesto en el artículo 41° apartado 41.1.1 de la Ley N° 27444, la cual señala que las copias simples serán aceptadas, estén o no certificadas por notarios, funcionarios o servidores públicos en ejercicio de sus funciones (...), por lo cual las certificadas por notarios o fedateadas por la institución que la emitió serían válidas, asimismo, precisa que la R.D. N° 189-2015-GRA-GRTPE-DPSC y la R.D. N° 168-2016-GRA-GRTPE-DPSC, no hacen observación al requisito referente al título profesional, y que sin embargo, adjunta a su recurso la copia del título profesional debidamente fedateada por la Universidad Nacional de San Agustín. Que, respecto al requisito de acreditar experiencia no menor de 05 años en su profesión, señala haber cumplido con los cinco años desde la fecha de la colegiatura, y que según el artículo 9° del D.L. N° 1401 precisa que para el sector público, hasta las prácticas profesionales se consideran experiencia profesional, añadiendo el artículo 45.2 de la Ley N° 30220. Que, el sr. Yang Mendoza Ramirez quien fue inscrito en el registro de auditores por la R.D. N° 140-2016-GRA-GRTPE-DPSC, con fecha 04.10.2016, al cual se estaría tomando su experiencia profesional antes de la fecha de titulación, por lo tanto señala que no se han evaluado correctamente su experiencia profesional. Que, en relación a los certificados que acrediten la experiencia no menor de 04 años en la actividad auditora, debe considerarse que la actividad auditora según el D.S. N° 005-2012-TR, reglamento de la Ley N° 29783, por lo cual debe entenderse como actividad auditora en toda actividad relacionada a sistemas de gestión y gestión de seguridad, precisando que de la documentación acompañada se contabiliza 206 días de actividad auditora, a 12 horas por día, haciendo un total de 2472 horas en auditoría.

Que, estando a lo señalado por el recurrente, cabe precisar que el procedimiento sobre la inscripción y renovación en el Registro de Auditores Autorizados para la Evaluación Periódica del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo se encuentra regulado por el D.S. N° 014-2013-TR. Dicho ello, se aprecia a fs. 09 la copia certificada del título profesional por la Notaría Llerena, sin embargo, el numeral 5.4 del artículo



Resolución Gerencial Regional

N° 026 -2021-GRA/GRTPE

5° del D.S. N° 014-2013-TR, señala textualmente lo siguiente: "*Copia certificada por la autoridad competente del Título Profesional*"; entendiéndose, que es la misma universidad quien deberá acreditar la autenticidad del citado documento, como se aprecia en la copia aparejada al presente recurso que obra a fs. 89, ahora bien, el hecho de que las Resoluciones Directorales N° 189-2015 y 168-2016 no hayan observado el requisito previsto en el numeral 5.4, cabe mencionar, que estos corresponden a diferentes procedimientos, los cuales fueron objeto de valoración en su oportunidad y acorde a la documentación aparejada a las mismas, por lo cual el hecho de que en las citadas resoluciones directorales no se haya observado el citado requisito, no conllevaría a que en el presente procedimiento no fuera objeto de observación alguna. En esa misma línea, en lo referido al sr. Yang Mendoza Ramirez, quien fue inscrito en el registro de auditores por la R.D. N° 140-2016-GRA-GRTPE-DPSC, corresponde reafirmar lo ya señalado en el presente considerando, debido a que dicho trámite corresponde a otro procedimiento el cual no tiene injerencia en el presente.

En cuanto a la observación de no acreditar la experiencia mínima de 05 años en su profesión, debemos precisar lo normado en la Ley N° 28858, "Ley que Autoriza al Colegio de Ingenieros para supervisar a los profesionales en Ingeniería de la Republica", el cual en su artículo 4° prescribe lo siguiente: "*El Certificado que acredita la habilitación (Certificado de Habilitación) será exigido a todo profesional que desempeñe cargos en actividades inherentes a la ingeniería en entidades privadas, públicas o independientes, a fin de garantizar su situación de colegiado y su habilitación para el ejercicio de la profesión*". Ante ello, es correcto afirmar que a partir de la colegiatura el profesional se encuentra habilitado para el ejercicio de su profesión, por lo cual, la fecha para determinar la experiencia profesional se entiende desde el 15 de enero de 2015, apreciando que únicamente los certificados obrantes a fs. 21, 22 y 23 son posteriores a la colegiatura, acumulando un total de 04 años, 09 meses y 2 días de experiencia en su profesión. Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que las entidades Universidad Nacional de San Agustín, UNI, UNMSM, tienen dentro de sus facultades la de regular sus propios tramites, como la Resolución de Consejo Universitario N° 414-2019 presentada por el recurrente, la cual reglamenta el trámite para alcanzar el grado académico de bachiller y título profesional, no pudiendo hacerse extensiva la aplicación o criterio adoptado por la citada resolución, respecto a la valoración de documentos que acrediten la experiencia profesional.

Acerca de la experiencia requerida en la actividad auditora, de 04 años, donde dos de los cuales deben estar referidos a los sistemas de gestión de la seguridad y salud en el trabajo o en sistemas integrados de gestión, que incluyan trabajo en campo no menor de 160 horas, debemos anotar que de la revisión a la documentación aparejada a la solicitud con Registro Sisgedo N° 2393787 de fecha 15 de enero de 2020, obrante a fs. 22 a 32 no se aprecia certificado alguno que señale o haga referencia a que dentro de las labores realizadas por el recurrente este la realización de auditorías, aunado al hecho que debe de acreditarse expresamente las referidas en sistemas integrados de gestión o en seguridad y salud en el trabajo, según se desprende del numeral 5.8 del artículo 5° del D.S. N° 014-2013-TR, con lo cual no se habría acreditado el citado extremo, siendo invalido el argumento esgrimido por el recurrente, al señalar que dentro de las labores señaladas en los certificados y constancia de trabajo debiera entenderse que estas son labores de auditoría, dado que dentro de las funciones de los supervisores de seguridad, jefe de seguridad, inspector de SSMA entre otros, no podría colegirse que sus funciones sean exclusivas a la realización de auditorías, labores que en todo caso deberían de constar en los citados certificados. Finalmente, se aprecia que al recurso impugnatorio interpuesto se ha adjuntado documentación relacionada a los requisitos exigidos en el artículo 5°



Resolución Gerencial Regional

N° 026-2021-GRA/GRTPE

del D.S. N° 014-2013-TR, los cuales no pueden ser objeto de valoración por el presente despacho, considerando que la presentación de los recursos administrativos no habilita al administrado a subsanar las omisiones o errores incurridos en su solicitud de inscripción con Registro Sisgedo N° 2793787, por lo tanto resulta evidente que la solicitud de inscripción al Registro de Auditores Autorizados para la Evaluación Periódica del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo no cumplió con los requisitos exigidos para su aprobación.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2021-GRA/GR

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la nulidad deducida vía recurso administrativo de apelación que interpone **LISSIEM LINO CHAÑI CASTRO** en contra de la Resolución Directoral N° 012-2020-GRA/GRTPE-DPSC.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la apelada, Resolución Directoral N° 012-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos, la cual dispone denegar la solicitud con Registro Sisgedo N° 2793787 sobre la inscripción en el Registro de Auditores Autorizados para la Evaluación Periódica del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo. Dejando a salvo su derecho de solicitar una nueva inscripción en el citado registro.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **LISSIEM LINO CHAÑI CASTRO**.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los doce días del mes de febrero de dos mil veintiuno.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE


GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo